



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	WALTER RIVERA RAMOS
RADICACIÓN	2021 -0494

Madrid, Cundinamarca. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra la providencia del pasado nueve (9) de diciembre, para cuyo propósito reclama la improcedencia del requerimiento al estar pendientes las cautelas por estar sin materializar la medida registrada y que desde el 4 de agosto de 2021 notificó electrónicamente el mandamiento, que igualmente y desde el 5 de septiembre de 2021 entregó la citación que aportó en diciembre siguiente evidenciándose el interés en el proceso que impide la terminación dispuesta, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso, en forma subsidiaria la apelación.

## **CONSIDERACIONES**

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se mantendrá ante el incumplimiento al requerimiento y la omisión de acreditar el acuse de recibo por la parte demandada de la notificación ordenada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Para desvirtuar las condiciones del recurso, debe indicarse que el alegado incumplimiento de los requisitos que posibilitan el requerimiento judicial se encuentra desvirtuado conforme los siguientes argumentos.

En primer término, el requerimiento en manera alguna esta se encuentra registrado, contenido o relacionado en la providencia recurrida, por lo que deviene improcedente cuestionar tal orden que desde el 12 de julio de 2021 se dispuso para remitir y tramitar los oficios de embargo, y desde el 24 de septiembre de 2021 se ordenó la notificación de la parte demandada, sin que dicho acto procesal se realizara y sin que la parte demandante interpusiera los recursos contra tal determinación, tal determinación adquirió fuerza ejecutora desde por lo menos el 30 de septiembre de 2021, fuerza ejecutoria que determina una Ley del proceso que debió agotarse y cumplirse ante la falta de reparos.

De otra parte conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes de tramitarse las cautelas, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprenda las solicitudes de medidas cautelares previas, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó el apoderado judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructura

el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con transcribir los términos de la solicitud cautelar para ratificar la inexistencia de medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sobre la medida, sin determinar su carácter de previa, adujo en los numerales 6° y 7° de las pretensiones únicamente los siguientes términos:

6) Se decrete simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, **el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado**, cuya descripción y linderos se determinaron en la Escritura Pública No. 227 del 22 de febrero de 2012, otorgada por la Notaria Decima del círculo de Bogotá; Sírvase Señor Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ordenar que por secretaria se libre oficio comunicando la medida por medio electrónico con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro al correo electrónico: ofiregibogotacentro@supernotariado.gov.co, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 468, numeral 2° del C.G.P., para que se tome nota de este en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1824714.

7) Si la parte demandada no paga a mi mandante la obligación a su cargo dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo, **una vez registrado el embargo del bien perseguido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., sírvase dictar sentencia en la cual deberá decretar: La venta en pública subasta del inmueble hipotecado**, para que con el producto de esta se pague preferentemente a mi mandante, como acreedor de mejor derecho, el crédito a su favor.

En manera alguna los términos con los que se reclamó la cautela, corresponden a los de una medida previa y sin tal calificación como tampoco petición en tal sentido, el apoderado judicial de la parte demandante carece de soporte jurídico para reclamar ahora, extemporáneamente por demás, la imposibilidad de requerírsele en cuanto en el proceso en la forma ya vista no existe petición de cautela previa que así lo determine, bajo cuya condición se negará la reposición propuesta, ratificándose además que tal providencia quedó ejecutoriada desde por lo menos el 30 de septiembre de 2021.

En cuanto a que desde el 4 de agosto de 2021 notificó electrónicamente el mandamiento, debe indicarse desde ya que tal situación resulta extraña al proceso en cuanto que desde la demanda es el apoderado judicial quien anuncia que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, tal como se corrobora con el siguiente aparte tomada igualmente de la demanda que promovió:

#### NOTIFICACIONES

La parte demandada:

**WALTER RIVERA RAMOS** recibe notificación personal en la CARRERA 1. #6-79 APARTAMENTO 103 TORRE 11 CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA EL RODEO PROPIEDAD HORIZONTAL en el municipio de Madrid.

**Correo electrónico: Manifiesto que desconozco la dirección de notificación electrónica de la parte demandada.**

**Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, aclaro que las direcciones obtenidas de la parte demandada se extraen de los documentos allegados en la demanda como son estados de cuenta, tabla de amortización y escritura pública de hipoteca.**

Los aspectos subrayados evidencian la contradictoria posición del censor al reclamar la práctica de una notificación electrónica, cuando ni siquiera aportó el buzón para tal efecto, porque como lo registró en la demanda desconocía dicho correo y a pesar de ello reclamó que lo obtuvo de los documentos que la parte demandada le reportó para

finalmente indicar que envió el correo el 4 de agosto de 2021, que antes que una notificación electrónica corresponde, de acuerdo al documento aportado en la página 1 de la carpeta 11 del proceso, a la certificación de entrega de la guía N<sup>o</sup> 3000208725855, cuya finalidad y condiciones se desconocen al incumplir los requisitos del art 291 del Código General del Proceso, como quiera que omite informarle a la parte demandada sobre la existencia del proceso, tampoco da cuenta de su naturaleza y mucho menos le reportó la fecha de la providencia que le notificaba ni lo previno para que compareciera al proceso, evidenciándose así la falta de idoneidad para reclamar la notificación requerida.

Tampoco acreditó que el 5 de septiembre de 2021 entregara la citación ni que la aportara en diciembre siguiente como quiera que dicho documento nunca se incorporó al proceso y el expediente en manera alguna da cuenta de su existencia, indicándose que de omitirse tal salvedad, debe considerarse que tal procede resulta extemporáneo como quiera que los documentos aportados al proceso hasta el día en que se emitió la providencia recurrida ninguna relación guardan con tal actividad, que en manera alguna pudo u omitió el Despacho a consecuencia de su inexistencia, bajo cuyas condiciones, reiterando la extemporaneidad anunciada, debe indicarse que por tal circunstancia ni siquiera el envío del pasado 8 de febrero habilita la revocatoria pretendida.

Frente a la exigibilidad de allegar la prueba sobre la entrega y recibo de la notificación personal, debe considerarse el inciso tercero artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto dispuso: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, exigencia respecto de la que la Corte Constitucional precisó:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera del texto original)

En la forma expuesta, se requiere y resulta de forzosa obligación cumplir la carga de acreditar el acuse de recibo, frente al que, ninguno de los documentos aportados con la finalidad de enviar el mensaje, resultan eficaces para tener por acreditada la adecuada vinculación de la parte demandada.

Ni en el proceso como tampoco con el recurso reclama el apoderado judicial de la parte demandante el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debe documentarse al margen y con independencia del envío de citaciones y comunicaciones a la parte demandada, en cuanto corresponde al único mecanismo válido y certero para corroborar la recepción del mensaje de datos dispuesto para la vinculación de la parte

demandada, exigencia que igualmente ratificó en su alcance y entidad la Corte al señalar:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado **«acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor **un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

(...)

considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío”<sup>1</sup>

Conforme el texto normativo y las condiciones jurisprudenciales referenciadas, únicamente puede y debe concluirse que el término de la notificación tan solo cuenta 2 días después que el iniciador recepciona el acuse de recibo, o cuando se pueda constatar que el destinatario accedió al mensaje, situación que solo se acredita cuando se prueba el envío del mensaje para derivar el acceso o acuse de su recibo por parte del destinatario.

Dispuesto el mandamiento de pago, se dispuso la cautela cuyos oficios, mediando solicitud de la parte demandante fueron enviados, igualmente frente a la notificación de la parte demandada se desconoce en cuanto omitió acreditarse, desde cuando tuvo acceso al expediente en cuanto nada se acreditó sobre la efectiva entrega del correo electrónico reportado por la parte demandante, incumpléndose los requisitos que desvirtúan el desistimiento en cuanto la simple prueba del envío del correo o pantallazo de remisión, en manera alguna habilita la notificación requerida.

Sobre la necesaria prueba sobre el acuse de recibo, estimó recientemente la Corte Constitucional que la sola prueba del envío del mensaje resulta ineficaz para asegurar el conocimiento del mensaje, en cuanto señaló

“...Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.

92. Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que **el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.**”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> 1 radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sala de casación Civi.

<sup>2</sup> **Sentencia T- 238/22**. Referencia: expediente T-8.527.214. Acción de tutela presentada por Pedro Mateo en contra del Juzgado Segundo de Familia de Popayán- Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. 1 de julio de 2022. Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envío del mensaje de datos, debe indicarse que el apoderado recurrente en manera alguna en su demanda indicó y determinó el correo electrónico de la parte demandada, según se lo ratifica la transcripción dispuesta.

Tampoco lo informó y mucho menos en el trámite dispuso actuación encaminada a que dicho correo pertenezca a aquella y sin acreditar el acuse de recibo porque únicamente incorporó los pantallazos del envío del mensaje, nada reportó sobre el acuse de recibo por parte de aquella para acreditar la vinculación exigida que determina el fracaso del recurso, precisándose que los documentos anexos al recurso en manera alguna fueron incorporados antes de emitirse la providencia recurrida, no existían en el proceso cuando se dispuso el desistimiento, puesto que en tal oportunidad únicamente allegó el apoderado judicial el siguiente mensaje las certificaciones de entrega de unas guías que tampoco permiten inferir el cumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Bien se advierte del anterior texto que los anexos en manera alguna comprenden el acuse de recibo que se echa de menos, en cuanto como documentos adjuntos únicamente reportan que le comunicó al juzgado el envío sin dar cuenta de la remisión de los relacionados con el el mandamiento, la demanda y anexos y el formato de notificación personal, sin allegar en manera alguna esos documentos, los que acompañan el recurso al proceso en forma previa a la providencia recurrida.

Advertida ya su extemporaneidad, ni siquiera con los documentos allegados con el recurso, se evidencia la prueba requerida sobre el acuse requerido, cuya pertinencia, trayectoria y prueba se requieren en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional para que se desvirtúe el declarado incumplimiento del requerimiento, en cuanto transcurrido el termino otorgado en manera alguna se acreditó la vinculación de la parte demandada que se echa de menos, evidenciándose que el desistimiento tácito dispuesto se ajusta a las condiciones probatorias que reporta el proceso en cuanto se decretó a consecuencia del desconocimiento de la vinculación requerida y la falta de prueba sobre el acuse de recibo.

En la forma expuesta sin desvirtuarse la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión se encuentra ratificada deviene fallido el recurso interpuesto. En cuanto a la alzada subsidiaria propuesta, satisfechas las exigencias del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la apelación propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL

AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la providencia del pasado nueve (9) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada WALTER RIVERA RAMOS, conforme lo expuesto.

**CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según se expuso.

Previas las constancias sùrtase la remisión de la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ef3516f587dd38695cc8a133181ca26e2ee2fd285a6c20edf93cdf0c944b5**

Documento generado en 13/11/2022 11:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>